

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOLIMA RIOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00038-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la contestación a la demanda realizada por el demandado, se aprecia que además de oponerse a las pretensiones de los actores, presentó llamamiento en garantía contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., y solicitó la conexión de un término para la presentación de un dictamen pericial, actuaciones estas de las que debe decirse, resultan procedentes a la luz de lo consagrado en los artículos 64, 65 y 227 del C.G. del P., referentes al llamamiento en garantía y sus requisitos, y al dictamen aportado por una de las partes, respectivamente, motivo más que suficiente para admitirlos, por lo que así se resolverá, aceptando el llamamiento y concediendo al demandado el término de 20 días para la presentación del dictamen.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por NELSON LUNA VEGA, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., representada legalmente por GLORIA INÉS MORALES GONZÁLEZ.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía del presente proveído de conformidad con lo indicado en el artículo 291 del C.G del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado del escrito por el término de 20 días.

TERCERO: Concédase al demandado el término de 20 días para que aporte el dictamen pericial anunciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

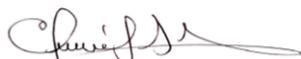


**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 26 del 27 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

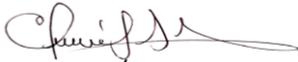
REF: Proceso verbal de mayor cuantía de enriquecimiento sin causa, promovido por JOSÉ ALFREDO NAVARRO contra NELLY PEREZ GRANADOS. RAD: 20-011-31-89-002-2016-00542-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del C.S. de la J., APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.26 del 27 de febrero de 2024.</p> <p> <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por DIONARDO ALVAREZ PEREZ y OTRA contra FIDELIGNO TORRES MORENO y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2013-00209-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del C.S. de la J., APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 26 del 27 de febrero de 2024.</p>  <p><u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovido por EDEL MARY CASTILLA ACOSTA, contra JANER JULIO VELASQUEZ Y OTRO. RAD: 20-011-31-89-002-2020-00032-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo normado por el artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del C.S. de la J., APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.26 del 27 de febrero de 2024.</p> <p> <u>Cloris Luz Álvarez Sánchez</u> Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO NO:	20-770-4089-001-2018-00283-01
DEMANDANTE:	SONIA LUZ OJEDA NAVARRO.
DEMANDADO:	BENJAMIN RUEDA SARMIENTO.
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sería del caso que el despacho procediera a resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, mediante el cual se resolvió declara como no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SONIA LUZ OJEDA NAVARRO, dentro del proceso ejecutivo seguido contra BENJAMIN RUEDA SARMIENTO, de no ser porque el referido medio de impugnación no es procedente, por tratarse de un proceso que según voces del artículo 25 del C.G. del P., es de mínima cuantía, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 321 ibidem, no susceptible de apelación; lo anterior, teniendo en cuenta que en el encabezamiento de la demanda se hizo mención a que se trataba de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, lo que sumado a que en el acápite denominado competencia y cuantía, el apoderado judicial de la ejecutante afirmó que la tasación razonable del juramento estimatorio era estimada en \$6.200.000, lo que permite colegir que a pesar de que en éste tipo de procesos no se requiere el requisito del juramento estimatorio, la suma allí consignada corresponde a la cuantía del proceso, la que no superaron los 40 SMLMV para el año 2018, en el que se presentó la demanda, es decir, la suma de \$31.249.680.

Siendo ello así, no queda camino distinto al del rechazo de plano de la alzada, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, mediante el cual se resolvió declara como no probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, SONIA LUZ OJEDA NAVARRO, dentro del proceso ejecutivo seguido contra BENJAMIN RUEDA SARMIENTO.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de enero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 26



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
 AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO NO:	20-787-40-89-001-2021-00048-01
DEMANDANTE:	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".
DEMANDADO:	NOLLY JARABA DAVILA.
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN.
Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Sería del caso que el despacho procediera a resolver como en derecho corresponda el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, que denegó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO, contra NOLLY JARABA DAVILA, de no ser porque el referido medio de impugnación no es procedente, por tratarse de un proceso que según voces del artículo 25 del C.G. del P., referente a la cuantía, es de mínima cuantía, y por lo tanto, de conformidad con el artículo 321 ibidem, no susceptible de apelación; lo anterior, como pasa a explicarse a continuación,

Si bien es cierto, en la demanda ejecutiva el procurador judicial de la ejecutante manifestó que se trataba de un proceso ejecutivo de menor cuantía; no resulta menos cierto que, las obligaciones No. 70303 y 66744 por valor de \$8.239.188, más \$968.929, y \$18.765.722, más 606.242, respectivamente, adicionadas a los intereses moratorios causados hasta la presentación de la demanda, no superaron los 40 SMLMV para el año 2021, los que equivalen a la suma de \$36.341.040, y se considera así, porque al sumar las cantidades anteriores más los \$2.005.445,82, por intereses moratorios respecto a la primera obligación, y los \$4.567.639,29, de la última, arroja un total de \$35.153.166,11, monto inferior al correspondiente a los 40 SMLMV para el año 2021.

OBLIGACION 70303

CAPITAL	FECHA	INT. MENS		INT. POR MORA	
		Tasa	Días	Días	Monto
\$ 8.239.188	16-mar-20	2,11%	30	16	92.718,33
\$ 8.239.188	1-abr-20	2,06%	30	30	169.727,27
\$ 8.239.188	1-may-20	2,03%	30	30	167.255,52

\$ 8.239.188	1-jun-20	2,02%	30	30	166.431,60
\$ 8.239.188	1-jul-20	2,02%	30	30	166.431,60
\$ 8.239.188	1-ago-20	2,04%	30	30	168.079,44
\$ 8.239.188	1-sept-20	2,05%	30	30	168.903,35
\$ 8.239.188	1-oct-20	2,02%	30	30	166.431,60
\$ 8.239.188	1-nov-20	2,00%	30	30	164.783,76
\$ 8.239.188	1-dic-20	1,96%	30	30	161.488,08
\$ 8.239.188	1-ene-21	1,94%	30	30	159.840,25
\$ 8.239.188	1-feb-21	1,97%	30	30	162.312,00
\$ 8.239.188	15-mar-21	1,95%	30	17	91.043,03
					2.005.445,82

I OBLIGACION 66744

\$ 18.765.722	16-mar-20	2,11%	30	16	211.176,92
\$ 18.765.722	1-abr-20	2,06%	30	30	386.573,87
\$ 18.765.722	1-may-20	2,03%	30	30	380.944,16
\$ 18.765.722	1-jun-20	2,02%	30	30	379.067,58
\$ 18.765.722	1-jul-20	2,02%	30	30	379.067,58
\$ 18.765.722	1-ago-20	2,04%	30	30	382.820,73
\$ 18.765.722	1-sept-20	2,05%	30	30	384.697,30
\$ 18.765.722	1-oct-20	2,02%	30	30	379.067,58
\$ 18.765.722	1-nov-20	2,00%	30	30	375.314,44
\$ 18.765.722	1-dic-20	1,96%	30	30	367.808,15
\$ 18.765.722	1-ene-21	1,94%	30	30	364.055,01
\$ 18.765.722	1-feb-21	1,97%	30	30	369.684,72
\$ 18.765.722	15-mar-21	1,95%	30	17	207.361,23
					4.567.639,29

Siendo ello así, mal podría el despacho darle trámite a un recurso notoriamente improcedente, dada la cuantía del proceso, motivo más que suficiente para su rechazo de plano, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 04 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque, Cesar, que denegó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO, contra NOLLY JARABA DAVILA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

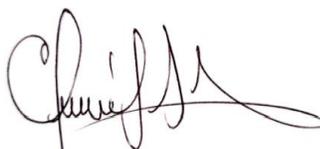
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 026



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por LEIDY JOHANA FLOREZ VILLAMIZAR y OTROS, contra MARCO FIDEL QUINTERO ROPERIO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2024-00031-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de actos de asamblea promovida por LEIDY JOHANA FLOREZ VILLAMIZAR y OTROS, contra MARCO FIDEL QUINTERO ROPERIO y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

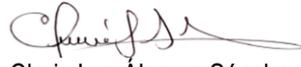
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No. 26 del 27 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por MIGUEL TORRALVO AGUILERA, contra CESAR DE JESÚS GÓMEZ HERNANDEZ y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00285-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no fue subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado para ello en el auto inadmisorio, por lo que se hace necesario dar estricta aplicación a lo consagrado en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder a su rechazo, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de mayor cuantía reivindicatoria de dominio promovida por MIGUEL TORRALVO AGUILERA, contra CESAR DE JESÚS GÓMEZ HERNANDEZ y OTROS.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, anótese la salida.

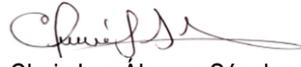
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO AGUACHICA, CESAR.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión contenida en el auto anterior se notifica por anotación en estado No.26 del 27 de febrero de 2024.



Cloris Luz Álvarez Sánchez
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR.

PROCESO:	EJECUTIVO.
RADICADO NO:	20-710-40-89-001-2022-00077-01
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVOER LEÓN RODRÍGUEZ.
DEMANDADO:	LILIBETH AMAYA FORERO.
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN.

Aguachica, Cesar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda respecto al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, que denegó mandamiento de pago a favor FRANCISCO JAVIER LÉON RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO.

ANTECEDENTES

El 28 de febrero de 2022, FRANCISCO JAVIER LÉON RODRÍGUEZ, presentó por intermedio de apoderada judicial demanda ejecutiva de menor cuantía contra LILIBETH AMAYA FORERO, teniendo como pretensión que le libre mandamiento de pago contra la demandada por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$55.362.436), más los intereses moratorios, concepto de un título valor pagaré No. 022-0061-002112856, por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000.000); asimismo, por las sumas de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.191.848) y DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de honorarios judiciales a la licenciada EDNA LICETH LEÓN GÓMEZ, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2019-455, y por honorarios sufragados para cubrir los gastos de representación judicial en dicho proceso, respectivamente. Por último, solicitó la condena en costas para la demandada y el reconocimiento de personería a su apoderada. Anexó como pruebas el pagaré No. 022-0061-002112856, la carta de instrucciones, el certificado y/o constancia judicial del proceso ejecutivo No. 2019-455, el paz y salvo de la deuda, el certificado de constancia y

liquidación de gastos sufragados expedidos por COMULTRASAN, el acta de conciliación, el auto de terminación del proceso ejecutivo radicado 2019-455, y la copia magnética de constatación de la demanda radicada 2019-455.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, agencia judicial que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2022, resolvió denegar el mandamiento de pago deprecado, tras considerar que lo presentado para recaudo ejecutivo era un conjunto de documentos (acta de conciliación, un pagaré y una certificación de paz y salvo), que no tenían la calidad de título ejecutivo o el título valor de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G. del P.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante interpuso en su contra recurso de reposición en subsidio apelación, impugnación que sustentó afirmando que el título valor allegado denominado pagaré cumplía a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 619 al 631, 647, 709 al 711 del Comercio; que al estar contenida la obligación en un título valor denominado pagaré por un determinado monto, automáticamente se tenía un derecho contenido en dicho escrito y a su exigibilidad, debido a que la parte demandada hacia parte del título valor mencionado, pero que esta última, por voluntad propia decidió no cumplir con las cuotas de dicho crédito, habiéndose obligado mediante acuerdo de conciliación de liquidación de sociedad patrimonial, trayendo como consecuencia que el pagaré fuese ejecutado por parte de COMULTRASAN en contra de los deudores en el mismo grado.

Aseveró que el demandante, para no verse afectado, llegó a un acuerdo de pago con la precitada entidad, pagando totalmente la deuda, levantando el proceso iniciado en su contra y en el de la señora LILIBETH AMAYA FORERO, lo que quiere decir, que al haberse pagado el monto contenido en el título valor denominado pagaré por parte del aquí ejecutante, y habiéndose terminado dicho proceso, se hacía exigible que éste ejecute el pagaré del crédito que pagó en su totalidad contra la otra deudora morosa, quien debía responder solidariamente ante dicha obligación dineraria.

Afirmó que no sería menester llegar a un yerro de interpretación al pensarse en primer lugar que, la fecha de exigibilidad del título valor pagare, depende exclusivamente del acuerdo allegado ante el centro de conciliación donde se liquidó la sociedad patrimonial ya que dicho título valor tiene independencia, autonomía y, por tanto, exigibilidad al momento

en que el ejecutante pagó la obligación en su totalidad. En segundo lugar que, los documentos allegados con la demanda no son títulos ejecutivos o de los cuales se quisiese ejecutar su contenido, pues solo buscan soportar los hechos mencionados dentro del contenido de la demanda. Y en tercer lugar que, el título valor-pagaré es un título independiente con autonomía propia y por tanto tiene su normatividad dentro del C.Co., por tanto, no se puede acudir al artículo 422 del C.G. del P., ni mucho menos confundir un título ejecutivo con un título valor puesto que, un título ejecutivo es aquel que contiene una obligación expresa y exigible proveniente del deudor, sirve para ejecutarlo, es decir, para demandarlo y con base a dicho título pedirle al juez que lo obligue a pagar o a cumplir, y como garantía de ese cumplimiento se ordene el embargo y secuestro de sus bienes, a diferencia del portado en la demanda que emana de un documento privado de naturaleza civil, en cambio un título valor es como lo menciona el artículo 619 del C.Co., documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, que pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías y que son de naturaleza meramente comercial.

Señaló que el a-quo cayó en error de derecho involuntario al tratar el título valor como un título ejecutivo, siendo ambos diferentes, aunque ejecutables de la misma forma; así mismo, que con la demanda se ejecutó el título de conformidad con la normatividad, puesto que el pagaré tenía una obligación vencida y exigible, dado que, al asumir el ejecutante la totalidad de la deuda, se encuentra a paz y salvo con la entidad COMULTRASAN, por lo que las partes, al encontrarse en el mismo rango de deudores, asumían solidariamente dicha obligación, la que al haber sido pagada permite al ejecutante ejercer la acción cambiaria en contra del deudor moroso por la responsabilidad solidaria que se compartía, tal y como lo contempla el artículo 632 del C.Co., lo cual se encuentra soportado con los documentales y anexos aportados en la demanda.

Por último, indicó que, al existir un deterioro al patrimonio económico del ejecutante, tras haber asumido la totalidad de la obligación contenida en el crédito por el incumplimiento de la demandada, acudió ante el a-quo para la salvaguarda de sus derechos, los que se encuentran contenidos en el título valor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de apelación se encuentra consagrado en los artículos 320 al 330 del C.G. del P., como uno de los medios de impugnación de las decisiones judiciales, el que tiene por objeto que el superior funcional de quien profirió una decisión, la revoque, modifique o adicione; asimismo, que solo puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia, la que debe ser susceptible de alzada teniendo en cuenta que el legislador establece taxativamente las providencias que pueden ser atacadas por dicho medio.

También debe decirse que, el suscrito funcionario es competente para conocer del asunto, dada la condición de superior jerárquico en materia civil de los juzgados promiscuos municipales de éste circuito judicial; asimismo, que la decisión objeto de inconformidad, siendo ésta el rechazo del mandamiento de pago, aparece en la lista de autos apelables contenida en el artículo 321 del C.G. del P.

Memorado lo anterior, y luego de la revisión del caso sub examine, se tiene que la inconformidad del recurrente respecto a la cuestión decidida por el A-quo, proviene de la motivación dada por éste al rechazar el mandamiento de pago, en el sentido de que los documentos aportados por el ejecutante no reunían los requisitos de ley para constituir un título ejecutivo.

Siendo ello así, corresponde al despacho determinar: ¿si los documentos aducidos en la demanda contienen los requisitos de ley para que sean considerados como un título valor que permitan ejercer en su favor la acción cambiaria? siendo éste el problema jurídico a resolver.

Ahora bien, para despejar la interrogante jurídica antes planteada, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 442 del C.G. del P., 619 del C.Co., y 1579 del C.C., referentes al título ejecutivo, la definición y clasificación de los títulos valores, y a la subrogación del deudor solidario, respectivamente, los cuales son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso

no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

ARTICULO 1579. SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Descendiendo al caso en estudio, luego de analizar los documentos aportados por el demandante para el cobro ejecutivo, se debe decir desde ya, que no reúnen los requisitos del título valor, pues las obligaciones en ellos contenidas no son claras, expresas, ni exigibles a la demandada, como pasa a explicarse a continuación.

Entre el título ejecutivo y el título valor existen ciertas características que los diferencian, y por ello no pueden confundirse, pues el primero corresponde a un documento proveniente del deudor o de su causante en el que consta una obligación clara, expresa y exigible; mientras que el último, se encuentra taxativamente identificado y señalado por la ley, recae sobre bienes mercantiles, siendo un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónoma que allí se incorpora, que habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria.

No obstante, pese a estas diferencias, se debe decir que todo título valor puede ser un título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, pero no todo título ejecutivo es un título valor, como por ejemplo

las sentencias o providencias que imponen condenas a una parte, pues no tiene carácter mercantil. Siendo ello así, al denotarse que los requisitos establecidos para el título ejecutivo consagrados en el artículo 422 del C.G. del P., como documentos provenientes del deudor contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, son trasladados a los títulos valores, si dicho documento, sea este una factura, letra de cambio o pagaré, no satisface tales presupuestos, no podría iniciarse su cobro coercitivo.

Ahora bien, en el caso del pagaré No 022-0061-002112856, por valor de \$150.000.000, en favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, y a cargo de las partes, resulta nítido que existió una obligación clara, expresa y exigible en favor de la precitada financiera, de la que según los documentos aportados, fue cancelada en su totalidad por parte del ejecutante, lo que se acreditó con la constancia de fecha 29 de noviembre de 2021, expedida por el Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, la que expresa lo siguiente: *“Se deja constancia que en atención al memorial de terminación suscrito por Financiera Comultrasan a través de su apoderada judicial, se hace entrega del título valor en favor del señor Francisco Javier León Rodríguez, quien es parte procesal y según lo manifestado por la apoderada de la entidad demandante fue quien realizó el correspondiente pago de la obligación.”*

Dicho pago sería suficiente para que el deudor que pagó la totalidad de la obligación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1579 del C.C., subrogase en su favor la acción cambiara que tenía el acreedor (Financiera Comultrasan), todo ello, con los mismos privilegios y seguridades, de no ser porque en primer lugar, las sumas de las que se pretende su cobro ejecutivo, que corresponden a \$55.362.436, no aparecen contenidas en el pagaré No. 022-0061-002112856 por valor de \$150.000.000, montos que son completamente diferentes; asimismo porque las sumas de \$4.191.848 y \$2.000.000 por concepto de honorarios judiciales y gastos de representación dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 2019-455, no aparecen contenidas en el título valor, pues según las pretensiones de la demanda hacen parte de deudas procesales, de las que no se aportó documento alguno que legitime su condición o calidad de título ejecutivo, como lo sería una condena en costas, la que por voces del artículo 306 del C.G. de P., referente a la ejecución de providencias judiciales, podrían ser cobradas en el mismo proceso en el que se causaron, una vez liquidadas y aprobadas.

Y en segundo lugar, porque según los hechos de la demanda, específicamente el séptimo, la suma de \$150.000.000, correspondiente al

pagaré No. 022-0061-002112856, fue cobrada en otro proceso ejecutivo en el que se tuvo como título el acta de conciliación en la que la demandada LILIBETH AMAYA FORERO, asumió dicha deuda, acta ésta que fue aportada al proceso por el demandante como prueba, aseverando que en otro proceso tramitado en esta agencia judicial (rad. 2018-053), se reconoció la suma de \$94.637.564, como parte de lo cobrado en el precitado pagaré, lo que quiere decir que la obligación contenida en el título valor, esto es, los \$150.000.000, ya había sido perseguida, no por subrogación, sino por el mérito ejecutivo que prestaba lo conciliado por las partes.

Situación ésta que denota que el ejecutante en realidad no estaría ejercitando la subrogación de deudor solidario, pues si ello fuera así, por virtud del artículo 1579 del C.C., solo podría cobrar la cuota parte que tenía la aquí demandada en la deuda, y no la totalidad de la misma, como se desprende al perseguir el faltante del monto reconocido por la ejecutada en otro proceso.

Siendo ello así, es decir, al no estar ejercitando el ejecutante la subrogación de deudor solidario, y al pretenderse el cobro de sumas por concepto de honorarios y gastos profesionales en otro proceso que no han sido establecidos ni aprobados por autoridad judicial alguna en otro proceso, mal podría librarse el mandamiento de pago deprecado.

En conclusión, se tiene que los documentos aducidos por el ejecutante no contienen los requisitos de ley para que sean considerados como un título valor que permitan ejercer en su favor la acción cambiaria, razón más que suficiente para confirmar la decisión recurrida, sin que haya lugar a costas.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 11 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar, que denegó mandamiento de pago a favor FRANCISCO JAVIER LÉON RODRÍGUEZ, contra LILIBETH AMAYA FORERO.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase por secretaría a la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27__ de febrero de 2024

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 26



CLORIS LUZ ALVAREZ SANCHEZ

Secretaria